

**RES. 728/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021**

**(E. E. N° 2021-17-1-0000760, Ent. N° 505/2021)**

**VISTO:** los antecedentes remitidos por la Contadora Delegada ante la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) de la Región Oeste, relacionados con el Convenio de Complementación Asistencial suscrito con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay (C.C.O.U.);

**RESULTANDO: 1)** que este Tribunal por Resolución N° 2563/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, acordó que obtenido el informe favorable del Ministerio de Salud Pública que habilite la causal de excepción prevista en el numeral 25 del literal D) del artículo 33 del TOCAF y controlado el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 46 del TOCAF respecto a incompatibilidades, no formular observaciones al convenio de complementación. Asimismo cometió al Contador Delegado la verificación de cumplimiento de los extremos referidos, teniendo presente que los gastos emergentes deberán ser sometidos a la intervención del Contador Delegado o de este Tribunal según corresponda;

**2)** que en la oportunidad, la Contadora Delegada ante la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) de la Región Oeste, remite las actuaciones en las que se adjunta: a) informe del Ministerio de Salud Pública de fecha 29 de diciembre de 2020, no formulando objeciones al convenio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 literal D) numeral 25 del TOCAF, b) listado de socios, directores, administradores y representantes del Círculo Católico de Obreros del Uruguay, resultando que el Sr. Gabriel Alfredo Pombo Ligrone es Vocal en la mutualista desde 01.03.2018,

teniendo a su vez un vínculo jurídico con ASSE, ocupando un cargo presupuestado en el Hospital Pereyra Rossell;

**3)** que no consta en las actuaciones la declaración jurada del Sr. Gabriel Alfredo Pombo Ligrone, en relación a las funciones que ocupa en ambas instituciones;

**4)** que asimismo la Gerencia Financiera de ASSE del Hospital Juan Lacaze en informe de fecha 5 de febrero de 2021, indica que el gasto mensual a efectos de la ejecución del citado convenio, asciende a la suma de \$ 1.320.000, por lo que el gasto anual estimado para el año 2021 es de \$ 14.520.000;

**5)** que se adjunta Documento de Afectación N° 019 de fecha 05.02.21, por el que se imputa el gasto de \$ 14:520.000, con cargo al Inciso 29 "ASSE", Unidad Ejecutora 043 Centro Auxiliar de Juan Lacaze, Objeto del gasto 283, financiación 1.2 (Recursos con Afectación Especial);

**6)** que ante la solicitud de este Tribunal, por nota remitida por la Secretaria Letrada de Directorio de ASSE con fecha 17.3.2021, se acredita que el Sr. Gabriel Pombo falleció con fecha 5 de febrero del presente año;

**CONSIDERANDO: 1)** que el numeral 25, literal D) del art. 33 del TOCAF (antes numeral 31), establece que podrá contratarse bienes y servicios por parte de la Administración de Salud del Estado, en el marco de los convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del Organismo, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública, extremo cumplido en las presentes actuaciones;

**2)** que numeral 1 inciso 1° del artículo 46 del TOCAF establece la incompatibilidad de contratar con el Estado por ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza, excepto para el caso de dependencia cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de

adquisición, circunstancia que deberá dejarse expresa constancia en el expediente;

3) que el inciso 2° del referido artículo, establece una excepción para el caso de contratación de ASSE, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada;

4) que para que opere la excepción establecida en el referido inciso 2°, deberá constar en las actuaciones la declaración jurada respecto del extremo exigido por la norma, lo que en la presente situación se torna imposible;

**ATENCIÓN:** a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el convenio y el gasto emergente del mismo;
- 2) Devolver las actuaciones.-

CLC

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. FRANCISCO GALLINAL:** “Discorde. Comparto en un todo el proyecto de resolución de la División Jurídica que se acompaña.

**CARPETA No. 2021-17-1-0000760**

**ENTRADA N° 505/21 DE FECHA 18/02/21**

(Antecedente: 2020-17-1-0005401)

Montevideo, 18 de marzo de 2021

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**VISTO:** los antecedentes remitidos por la Contadora Delegada ante la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) de la Región Oeste, relacionados con el Convenio de Complementación Asistencial suscrito con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay (C.C.O.U.);

**RESULTANDO:** 1) que este Tribunal por Resolución N° 2563/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, acordó que obtenido el informe favorable del Ministerio de Salud Pública que habilite la causal de excepción prevista en el numeral 25 del literal D) del artículo 33 del TOCAF y controlado el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 46 del TOCAF respecto a incompatibilidades, no formular observaciones al convenio de complementación. Asimismo cometió al Contador Delegado la verificación de cumplimiento de los extremos referidos, teniendo presente que los gastos emergentes deberán ser sometidos a la intervención del Contador Delegado o de este Tribunal según corresponda; 2) que en la oportunidad, la Contadora Delegada ante la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) de la Región Oeste, remite las actuaciones en las que se adjunta: a) informe del Ministerio de Salud Pública de fecha 29 de diciembre de 2020, no formulando objeciones al convenio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 literal D) numeral 25 del TOCAF, b) listado de socios, directores, administradores y representantes del Círculo Católico de Obreros del Uruguay, resultando que el Sr. Gabriel Alfredo Pombo Ligrone es Vocal en la mutualista

desde 01.03.2018, teniendo a su vez un vínculo jurídico con ASSE, ocupando un cargo presupuestado en el Hospital Pereyra Rossell; 3) que no consta en las actuaciones la declaración jurada del Sr. Gabriel Alfredo Pombo Ligrone, en relación a las funciones que ocupa en ambas instituciones; 4) que asimismo la Gerencia Financiera de ASSE del Hospital Juan Lacaze en informe de fecha 5 de febrero de 2021, indica que el gasto mensual a efectos de la ejecución del citado convenio, asciende a la suma de \$ 1.320.000, por lo que el gasto anual estimado para el año 2021 es de \$ 14.520.000; 5) que se adjunta Documento de Afectación N° 019 de fecha 05.02.21, por el que se imputa el gasto de \$ 14:520.000, con cargo al Inciso 29 "ASSE", Unidad Ejecutora 043 Centro Auxiliar de Juan Lacaze, Objeto del gasto 283, financiación 1.2 (Recursos con Afectación Especial); 6) que ante la solicitud de este Tribunal, por nota remitida por la Secretaria Letrada de Directorio de ASSE con fecha 17.3.2021, se acredita que el Sr. Gabriel Pombo falleció con fecha 5 de febrero del presente año;

**CONSIDERANDO:** 1) que el numeral 25, literal D) del art. 33 del TOCAF (antes numeral 31), establece que podrá contratarse bienes y servicios por parte de la Administración de Salud del Estado, en el marco de los convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del Organismo, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública, extremo cumplido en las presentes actuaciones; 2) que numeral 1 inciso 1° del artículo 46 del TOCAF establece la incompatibilidad de contratar con el Estado por ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza, excepto para el caso de dependencia cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición, circunstancia que deberá dejarse expresa constancia en el expediente; 3) que el inciso 2° del referido artículo, establece una excepción para el caso de contratación de ASSE, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de

decisión en el proceso de adquisición, lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada; 4) que para que opere la excepción establecida en el referido inciso 2°, deberá constar en las actuaciones la declaración jurada respecto del extremo exigido por la norma; 5) que en relación a la situación funcional cuestionada (Resultandos 2 y 3), se ha acreditado fehacientemente la misma;

**ATENTO:** a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA:**

- 1) No formular observaciones y cometer a la Contadora Delegada en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, la intervención del gasto de \$ 14:520.000, previo control de su imputación con cargo a grupo adecuado y con disponibilidad suficiente;
- 2) Comunicar a la Contadora Delegada en ASSE;
- 3) Devolver las actuaciones.”

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. DARWIN MACHADO:** “Discorde por estimar que no corresponde observar el convenio por las siguientes consideraciones:

- 1) Comparto el informe elevado por la División Jurídica que aconseja no formular observaciones al Convenio proyectado.
- 2) No resulta lógico ni jurídicamente procedente exigir una declaración jurada de imposible cumplimiento, pues consta en estos antecedentes que quien tendría que formularla falleció el 5 de febrero p.pdo. (Resultando 6). El vínculo funcional con la Administración cesó y por tanto al presente, según así consta en estos obrados, no existe vigente ningún vínculo funcional que obste o afecte el otorgamiento del proyectado convenio de complementación asistencial.

3) Corresponde tener presente que el convenio proyectado no es más que la renovación de uno de similares características suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2016, por un plazo de dos años con opción a una prórroga por un periodo de igual extensión, la cual se hizo efectiva. Ese convenio no mereció observaciones del Tribunal según Resolución N° 2274/16, de 29 de junio de 2016. Al vencer los cuatro años de vigencia de dicho convenio, las partes procedieron a proyectar uno nuevo en similares términos, ratificando una complementación institucional querida por el Legislador y por los administradores públicos de salud al procurar suscribir “compromisos de gestión concertada, evitando siempre la superposición innecesaria de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales” (literal G del artículo 5ª de la Ley Nª 18.161), concordante con uno de los objetivos del sistema nacional integrado de salud de implementar un modelo de atención integral basado en políticas de salud articuladas (artículo 4º, literal B, de la Ley N° 18.211). Consta asimismo en estos antecedentes que el funcionario fallecido, motivo de la observación del Tribunal, accedió al Directorio de la mutualista el 1º de marzo de 2018 (Resultando 2), o sea un año y nueve meses después de estar aplicándose el convenio de complementación asistencial entre ASSE y el Círculo Católico en Juan Lacaze, departamento de Colonia, que ahora las partes proyectan renovar, lo cual descarta que haya tenido participación alguna en la relación de complementación asistencial establecida entre ambas instituciones en la mencionada localidad.

4) A mayor abundamiento, debe tenerse presente también que dada la naturaleza jurídica de la mutualista contratante no es posible que el funcionario fallecido tuviera en ella participación societaria alguna, lo cual disipa la posibilidad de que pudiera transmitir a sus herederos un eventual beneficio resultante de la contratación de referencia.

5) Por todo ello estimo que de acuerdo a la normativa vigente y las circunstancias del caso antes expuestas, no corresponde la observación dispuesta por la mayoría del Tribunal.”